

### RECURSO DE REVOCACIÓN

**Expediente:** SE-DEAJ-RR-01/2007

**Actor:** Coalición "Alianza por Zacatecas"

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Acto recurrido:** *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete".* Específicamente a lo referente en el Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa en el II distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Recurso de Revocación número SE-DEAJ-RR-01/2007, promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete". Específicamente a lo referente en el**

Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa en el II distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

**VISTOS** para resolver el Recurso de Revocación número **SE-DEAJ-RR-01/2007**, promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la Resolución identificada con la clave **RCG-IEEZ-05/III/2007** emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil siete, específicamente a lo referente en el Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa en el II distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes; y

**Resultando:**

**PRIMERO.-** Con fecha ocho de enero de dos mil siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección dio inicio al proceso electoral ordinario estatal de dos mil siete.

**SEGUNDO.-** Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-008/III/2007**, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.

**TERCERO.-** Con fecha dieciocho de abril de dos mil siete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, solicitó a esta autoridad administrativa electoral el registro de la fórmula de candidatos para integrar a la Legislatura local, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal número II, conformada por los ciudadanos que a continuación se enlistan:

Distrito Electoral Uninominal	Cargo	Nombre
II	Diputado propietario	Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes
	Diputado suplente	María del Mar de Ávila Ibarquengoytia

**CUARTO.-** En sesión extraordinaria iniciada en fecha tres de mayo y concluida el día cuatro de mayo de dos mil siete, el Consejo General determinó aprobar la procedencia del registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para integrar a la Legislatura del Estado, presentadas ante el citado órgano superior de dirección por el Partido Acción Nacional, para las elecciones del presente año, entre otras, la correspondiente al segundo distrito electoral uninominal referida con antelación.

**QUINTO.-** En desacuerdo con la procedencia de la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza por Zacatecas" en fecha siete de mayo del año en curso promovió el presente medio de impugnación.

**SEXTO:** Con fecha ocho de mayo de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General tuvo por recibido el Recurso de Revocación interpuesto por el C. Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General, al emitir proveído en el que ordenó, en su parte conducente, lo siguiente:

**ACUERDA:** -----  
**PRIMERO:** Fíjese de inmediato copia de este Acuerdo y copia del recurso de revocación a que se refiere el mismo en los estrados de este Instituto Electoral, por un plazo de **SETENTA Y DOS (72) horas** contadas a partir del momento de su fijación, para su publicidad y efectos legales correspondientes.-----  
**SEGUNDO:** Al momento de fijar la cédula de este acuerdo y la copia del recurso de revocación, el Secretario Ejecutivo certificará en el presente expediente el inicio y el término de las **SETENTA Y DOS (72) horas** de publicidad del citado recurso.-----  
**TERCERO:** Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral sobre la interposición de este recurso.-----  
**CUARTO:** Se hace constar que el presente recurso promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", quedó registrado en el Libro respectivo bajo el número **SE-DEAJ-RR-01/2007**.-----"

**SEPTIMO:** Mediante cédulas que se publicaron en los estrados de este Instituto Electoral en fecha ocho de mayo de dos mil siete, se hizo del conocimiento público la recepción de los recursos de revocación, lo cual quedó debidamente cumplimentado, según constancias que aparecen en los autos.

**OCTAVO.-** Por auto de fecha once del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General tuvo por recibido el estrito mediante el cual, el C. Senador José Isabel Trejo Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional comparece como tercero interesado en el presente recurso, manifestando los alegatos que a su derecho estimó convenientes.

**NOVENO.-** Mediante auto de fecha quince de mayo del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo decretó cerrada la instrucción, con lo que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de resolución.

### Considerandos:

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1°, 4°, 19 y 23, párrafo primero, fracción XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 4°, 5°, fracción I, 8°, párrafo primero, 41, 43, 44, 45 y 46, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Que examinado el Recurso de Revocación promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los extremos legales previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para la interposición de la demanda de revocación.

En el recurso que se resuelve, se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que satisface las exigencias formales y legales para su presentación, como son: constar por escrito; el señalamiento del nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas facultadas para recibirlas en su nombre y representación; de igual forma, la actora señaló desconocer la existencia de terceros interesados; la identificación del acto impugnado y el órgano responsable del mismo; la mención de los hechos y expresión de agravios que causa el acto impugnado; el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente en el recurso de revocación. Asimismo, este órgano colegiado considera que el presente recurso de revocación fue promovido por parte legítima, en términos de lo previsto por los artículos 10, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 42, fracción I, de la Ley en cita, pues obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva las constancias respectivas con las que se reconoce que el C. Gilberto del Real Ruedas tiene acreditada la calidad de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante este Consejo General.

El Recurso de Revocación fue presentado dentro del plazo establecido por los artículos 12 y 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que la Resolución que se combate, fue emitida en la Sesión

Extraordinaria iniciada en fecha tres de mayo y concluida hasta el día cuatro de mayo de dos mil siete, fecha última en que fue notificada a la Coalición "Alianza por Zacatecas", y el recurso se presentó el día siete del mes y año en curso.

La elección del Recurso de Revocación para combatir el acto reclamado, es la conducente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; el presente recurso de revocación es procedente, por haber sido promovido, en primer término, ante la autoridad competente, para impugnar la Resolución marcada con la clave **RCG-IEEZ-05/III/2005**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo y concluida hasta el día cuatro de mayo de dos mil siete, mediante la cual se aprobó, entre otras, la procedencia del registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para integrar a la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el Partido Acción Nacional, para las elecciones de año dos mil siete. Específicamente a lo referente en el Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa en el II distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

Dicho recurso es procedente también, porque satisface los requisitos siguientes:

El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revocación a través del cual el mismo puede ser confirmado, modificado o revocado, en términos de lo señalado en el artículo 37, párrafo primero de la multireferida Ley de Impugnación, en virtud de que este Consejo General es órgano competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revocación para impugnar actos o resoluciones que causen perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provenga de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, de ahí que se deba tener por satisfechos los requisitos correspondientes.

Con motivo de los razonamientos vertidos y al acreditarse los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados en el presente considerando y al no apreciarse la actualización de alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procede el examen de la controversia formulada en el presente Recurso.

**TERCERO.-** Las Consideraciones de la Resolución reclamada son del tenor siguiente:

### **“RESULTANDOS:**

- 1. En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, este Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular y la Metodología para el registro de candidatos del proceso electoral ordinario del año dos mil siete.*
- 2. Con fecha ocho de enero de dos mil siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección dio inicio al proceso electoral ordinario estatal de dos mil siete.*
- 3. Por Acuerdos marcados con los números **ACG-IEEZ-008/III/2007** y **ACG-IEEZ-009/III/2007**, ambos de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de las Convocatorias para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y a los miembros de los cincuenta y ocho ayuntamientos que se conforman en la entidad, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.*
- 4. En el periodo comprendido del veintinueve de enero al primero de febrero del año actual, quedaron instalados en su totalidad los dieciocho Consejos Distritales Electorales que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.*
- 5. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de ocho organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia; Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.*
- 6. Los Institutos Políticos referidos en el punto que precede, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, dando cumplimiento con lo señalado en el párrafo segundo, del artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:*

## Consejo General

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	10 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	15 de Marzo de 2007

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales el pasado veintiséis de marzo del año actual, expidiendo las constancias de registro respectivas.

7. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-001/III/2007**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-001/2007** integrado con motivo de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominada "**ALIANZA POR ZACATECAS**" celebrado por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Convergencia; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro del convenio referido y de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para que participaran bajo esa modalidad jurídica en los comicios constitucionales del próximo primero de julio del año en curso, quedando sin efectos la plataforma electoral presentada en lo individual por los partidos coaligados.
8. El pasado trece de abril del año actual, este Consejo General aprobó el Operativo de cierre de solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario dos mil siete.
9. En el periodo comprendido del primero al treinta de abril, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentaron supletoriamente ante el Consejo General la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para integrar a

la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado. En tal virtud, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones resuelve lo conducente.

### CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**Segundo.-** Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

**Tercero.-** Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su párrafo cuarto, señala que "Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único".

**Cuarto.-** Que los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Quinto.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetarán a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.



**Sexto.-** Que de conformidad a lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política y 20 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente.

**Séptimo.-** Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, "Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

**Octavo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**Noveno.-** Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

**Décimo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del

sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

**Décimo primero.-** Que el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Décimo segundo.-** Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, registrar las candidaturas a **diputados por ambos principios**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

**Décimo tercero.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, corresponde al Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados, integrantes de ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General.

**Décimo cuarto.-** Que los artículos 28, párrafos primero y tercero, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indican que, el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Décimo quinto.-** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo primero, fracción V, y 35, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con el carácter de permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral.

**Décimo sexto.-** Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva tiene, entre otras, la atribución de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, según lo establece el artículo 41, párrafo 1, fracción XIV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

**Décimo séptimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tiene como atribución la de dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**Décimo octavo.-** Que el artículo 98 de la Ley Electoral, estatuye que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

**Décimo noveno.-** Que en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo 1, fracción I, y 104 de la Ley Electoral, el próximo domingo primero de julio de dos mil siete, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar a la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo Local.

**Vigésimo.-** Que de conformidad a los artículos 19 y 120, párrafo 1, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de diputados de mayoría cada partido político, a través de su dirigencia estatal, o coalición, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. Las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente. La relación total de los candidatos a diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 70% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

**Vigésimo primero.-** Que los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron y obtuvieron el registro de sus plataformas electorales para contender en las elecciones locales ordinarias del año dos mil siete. Por su parte, la Coalición "Alianza por Zacatecas" cumplió con lo referente al presentar su plataforma electoral común al obtener el registro como coalición.

**Vigésimo segundo.-** Que en cumplimiento a los artículos 107 y 122 de la Ley Electoral, este Instituto Electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 121 de la Legislación Electoral, ya que se publicó la Convocatoria respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal y por el operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

**Vigésimo tercero.-** Que el plazo para que los partidos políticos o coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas se contempla en el artículo 121 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 121**

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

- I. ...
- II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1° al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

**Vigésimo cuarto.-** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; y 121 de la Ley Electoral, los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de sus dirigentes estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas” a través de su coordinadora estatal, presentaron de manera supletoria las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa ante este Consejo General, para las elecciones ordinarias a celebrarse el día primero de julio del presente año, en los plazos que establece el artículo 121 de la Ley Electoral.

**Vigésimo quinto.-** Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos: “I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; IV. Ocupación; V. Clave de elector; VII. Cargo para el que se le postula y VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda”.

**Vigésimo sexto.-** Que el artículo 124, párrafo 1 de la Ley Electoral, señala que a las solicitudes de registro de candidaturas deberán anexarse la documentación siguiente: “I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; II. Copia certificada del acta de nacimiento; III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar; IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno

Municipal; V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro”.

**Vigésimo séptimo.-** Que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se exhibieron con la información y documentación a que se refieren los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, dando cumplimiento con dichos preceptos legales.

**Vigésimo octavo.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; y 35, párrafo 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, solicitó información a los Consejos Distritales respecto de las fórmulas de diputados registradas en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de revisar que las solicitudes de registro de candidatos que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas” dieran cumplimiento a los artículos 116 y 119 de la Ley Electoral, que textualmente indican:

### **“ARTÍCULO 116**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.

### **“ARTÍCULO 118**

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo."

#### **ARTÍCULO 119**

1. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.
2. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político, independientemente del lugar que esta fórmula de candidatos de carácter migrante tenga en la lista estatal registrada. Para la aplicación de este procedimiento se estará a lo señalado en el artículo 25 de esta ley."

**Vigésimo noveno.-** Que de la revisión realizada conforme a lo señalado en el considerando anterior y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 2, y 116 de la Ley Electoral, los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", se desprende lo siguiente:

La Coalición "Alianza por Zacatecas" no cumple con las cuotas de género tanto en candidaturas propietarias y suplentes. A su vez, el Partido Verde Ecologista de México no cumple el porcentaje de género en las candidaturas con el carácter de propietarios de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

El resto de los institutos políticos cumplieron con el equilibrio entre géneros para las candidaturas de propietarios y suplentes, respectivamente, establecidas en la Ley Electoral.

**Trigésimo.-** Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron conforme lo establecen los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, subsanándolas o sustituyendo las candidaturas correspondientes en tiempo y forma.

**Trigésimo primero.-** Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General la presente resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva

*Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", con el fin de participar en el proceso electoral estatal del año dos mil siete.*

*En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 116, fracciones II y IV, incisos b) y c), 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, 3, 6, 7, 10, 12, 13, 14, fracciones I y III, 15, fracciones III y V, 16, 17, 18, 35, 38, 41, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, párrafo primero, fracción XXIV, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 19, 25, 31, 34, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II, IV y V, 80, 98, 100, párrafo primero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 103, 104, 115, 116, 118, 120, párrafo primero, fracción II, 121 párrafo primero, fracción II, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo primero, 4, 5, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII y XVIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado*

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el Partido Acción Nacional, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.*

”

**CUARTO.-** Los motivos de disenso de la Coalición “Alianza por Zacatecas” son los siguientes:

### “CONCEPTOS DE VIOLACION ÚNICO.

*La multicitada Resolución, lesiona lo establecido en la Base Cuarta en su inciso d), numeral 10 de la convocatoria que rige el proceso “a participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el Período Constitucional 2007-2010”, emitida en fecha 07 de febrero del 2007 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como lo establecido en el artículo 13, párrafo primero en su fracción X, de*

la Ley Electoral del Estado, con relación a lo que establecen los artículos 53, de la Constitución Política del Estado, ya que dicho órgano otorga el registro a una fórmula que no cumple con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere como lo es en este caso la fórmula encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

En tal contexto, me permito citar íntegramente lo establecido en la base Cuarta, inciso d) numeral 10 de la citada convocatoria, así como lo estipulado en la Fracción X, del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra establecen:

### "BASES

Cuarta. El registro de las candidaturas para integrar la LIX Legislatura por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

d) Los candidatos deberán cubrir por lo menos, los requisitos señalados en los artículos 53 de la Constitución política del y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que para ser diputado se requiere:

**10. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, encargados del despacho o equivalente, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición e cuentas haya sido aprobada por el Cabildo."**

### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS "ARTICULO 13**

1. Para ser diputado se requiere:

**X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo."**



En tal virtud, resulta inconcuso que el Consejo General, lesiona el dispositivo legal antes transcrito al otorgar el registro como candidato por el II Distrito al C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes. Lo anterior porque dicha persona es regidor con licencia del actual Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. En este sentido dicha licencia la solicitó en fecha 17 de abril del 2007 ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Zacatecas, y en la misma el hoy candidato solicita según su propia manifestación, "licencia por tiempo indefinido, lo anterior, para esta en aptitudes y posibilidades de ingresar a la contienda electoral para ocupar un curul en la legislatura del Estado, representando el Segundo Distrito Electoral del Estado"; la misma le fue concedida en la SESION ORDINARIA NUMERO CUARENTA Y TRES (43), DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007) mediante Punto de Acuerdo número 490, que textualmente dice:

"490.- Se acuerda mediante votación nominal, misma que fue aprobada por unanimidad de los presentes, la licencia por tiempo indefinido del Lic. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes para ausentarse del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Zacatecas".

Acorde y en sustento a lo señalado me permito transcribir el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

**ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de mas de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia; a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios

## Consejo General

*candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Sala Superior: S3EI 076/2001*

*Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16072001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*Por lo expuesto, y en fundamentación de mi dicho exhibo copia certificada del escrito en mención y certificación del punto de acuerdo señalado líneas arriba y las cuales anexo como pruebas documentales públicas del capítulo correspondiente.*

*La violación en comento queda evidenciada, toda vez que el C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes no cumple con lo estipulado en el ordenamiento antes señalado, trasgrediendo los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere.*

*En aclaración a lo anterior es fundamental señalar que la Constitución Política del Estado en sus artículos 118 fracción II y 119 establece:*

***“Artículo 118.*** *El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa conforme a las siguientes bases:*

***II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.***

***El ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.***

***Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.***

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

**El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.** Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente”.

**“Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio.”**

En el mismo tenor el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS señala en su artículo 1 y 68 lo siguiente:

*“ARTICULO 1.- El Municipio de Zacatecas tiene personalidad jurídica propia y se rige por las constituciones Federal y Estatal, por las leyes que una u otra emanen, por la Ley Orgánica del Municipio Libre, por las Normas de este Bando y por sus Reglamentos Municipales”*

### Capitulo II

#### DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS MUNICIPALES

**“ARTICULO 68.- Son Autoridades Municipales.**

**I.- El Ayuntamiento**

**II.- El Presidente Municipal.”**

En relación a lo anterior el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas menciona en sus artículos 6 y 9:

**“Artículo 6. El Ayuntamiento es el órgano máximo del municipio,** a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad; por lo tanto es la única autoridad que puede abrogar o derogar el presente reglamento así como vigilar su debido y estricto cumplimiento.”

**“Artículo 9. Como máxima autoridad en el municipio, el Cabildo, se integra de manera colegiada por un Presidente, Síndico y el número de Regidores que se determinan conforme a la ley; así mismo su duración y cargo será conforme a ésta”.**

Con relación a lo anterior y en el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio, en sus artículos 28 y 29 establece:

## Consejo General

**"Artículo 28.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad"**

**"Artículo 29.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población."**

*Con fundamento en lo establecido en lo anteriormente señalado el C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes como Autoridad Municipal, para cumplir con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere y poder ser elegible, debió de haber solicitado su Licencia para separarse de sus funciones noventa días antes de la elección, acto que no realizó contraviniendo lo dispuesto en nuestra Ley Electoral que en el artículo 13, párrafo 1, fracción X, a la letra dice:*

### **"ARTICULO 13**

*1.- Para ser diputado se requiere:*

**X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.**

*Para mayor abundamiento me permito citar los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señalan:*

**ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.—**El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

*precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.*

*Sala Superior, tesis S3EL 058/2002, Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional.- 17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.*

**ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (Legislación de Nuevo León y similares).—**De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola

calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003.- Partido Acción Nacional.- 29 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

**Sala Superior, tesis S3EL 024/2004.**

Por lo tanto, como ya se ha señalado el hoy candidato no cumplió en tiempo y forma legales con la normatividad estatal vigente al no solicitar la licencia correspondiente en tiempo y forma legales, por lo que debe Revocarse la Resolución motivo de la impugnación y **anularse** el registro del C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes por resultar notoriamente improcedente dicho registro, y en consecuencia cancelarse la fórmula que el hoy candidato encabeza en los términos que establece la legislación electoral respectiva misma que ha sido citada líneas anteriores, y en total apego a lo señalado en el artículo 120 de nuestra multicitada legislación, la cual señala que:

### **"ARTÍCULO 120**

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:
  - II.- Para diputados a elegirse por el principio de:
    - b). **Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente"**

Lo antes expuesto resulta coherente con lo que establece los artículos 125 y 126, de la multicitada ley electoral, que a la letra dice:

### **"ARTÍCULO 125**

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, **se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.**
2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

### **Presentación Extemporánea de Solicitudes y Documentación.**

#### **"ARTÍCULO 126**

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, **no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.**

En este orden de ideas, solicito a esté H. Consejo se invalide la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-05/III/2007, cuyo rubro es "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete. Específicamente en lo relativo a el Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja número 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de a Fórmula de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el II Distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes y presentada por el Partido Acción Nacional, lo anterior por encontrarse el aludido impedido en términos de lo que indica el artículo 13, párrafo primero, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y por consecuencia a lo manifestado, se le cancele el registro como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el II Distrito local electoral al C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, por así corresponder conforme a derecho y en aplicación estricta del artículo 2° de la Ley Electoral de nuestro estado que a la letra dice:

#### **"ARTÍCULO 2°**

- 1.- La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho."

Sostener lo contrario, implicaría lesionar los derechos de la ciudadanía y de la Coalición que represento, pues significaría contender dentro de un proceso electoral viciado de origen, y en total desapego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad que rigen la vida político electoral en nuestra entidad y que se encuentra consagrada en el artículo 38 de nuestra Constitución Política del Estado,

así como se violentaría sistemáticamente lo establecido en el inciso b) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*b) En ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;"*

*En fortalecimiento a lo señalado en el párrafo anterior sirve como referencia al momento de emitir la resolución correspondiente, los criterios jurisprudencial y de tesis relevante emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los que me permito transcribir:*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

**Tercera Época:**